

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Rol N°: 001-2012

RES. EXENTA DJ N° 106-695-2012

Santiago, 13 de julio de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913 realizó una fiscalización al sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, Rol Único Tributario N° 85.544.000-8, de giro corredora de bolsa, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 106-614-2012, de fecha 18 de junio de 2012, se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de 15 (quince) Unidades de Fomento contra el sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**;

Tercero) Que, la Resolución Exenta D.J. N° 106-614-2012, fue notificada por carta certificada expedida el día 21 de junio de 2012.

Cuarto) Que, con fecha 29 de junio de 2012, y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 106-614-2012, ya individualizada.

Quinto) Que, el sujeto obligado en su escrito de reposición solicita dejar sin efecto la resolución antes señalada, por entender que de acuerdo al mérito del proceso no se habrían configurado las infracciones que motivaron las sanciones impuestas por la ya mencionada resolución exenta, por cuanto el sujeto obligado habría dado íntegro cumplimiento a las obligaciones legales y administrativas vigentes en materia de Lavado de Activos;

Sexto) Que, la sanción determinada por la resolución materia de la reposición, fue impuesta al Sujeto Obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, en atención al incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este Servicio.

Que al respecto, debe señalarse lo siguiente:

1.- En cuanto a las instrucciones impartidas por la UAF, estas obedecen al cumplimiento expreso de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, en particular su artículo 2° letra f) el cual señala:

“Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”

Como se puede apreciar, la dictación de las circulares de la Unidad de Análisis Financiero no tiene otro fin que el de dar un adecuado marco normativo a las obligaciones descritas en la ley y, por tanto, se constituyen en la herramienta más adecuada por la cual este Servicio puede establecer y regular la forma y modalidades en que los sujetos obligados bajo su supervisión deben

cumplir con las disposiciones y obligaciones contenidas en la ley, por lo que en cuanto a su contenido de fondo constituyen *circulares normativas ya que imponen determinadas opciones interpretativas de preceptos legales o reglamentarios, desarrollan algún extremo de una ley o reglamento, establecen un marco de actuación.. Las que se dividen, a su vez, en circulares normativas internas y externas, ya sea que se refieran a cuestiones domésticas de la Administración o que afecten la situación jurídica de terceros como, por ejemplo, aquellas que establecen los criterios a seguir...*"

Desde este punto de vista, la obligatoriedad de estas instrucciones y la necesidad de verificar el adecuado cumplimiento de las mismas, nace y se justifica en que esta es la única forma que tiene el Servicio de poder cumplir con las funciones que le ha entregado la ley, por cuanto es la expresión de *"una habilitación legal expresa, (y) no cabe duda que nos encontramos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene su fundamento en la norma legal que hace esta atribución."*²

De esta forma no cabe sino establecer que las circulares de la UAF, al tener el carácter normativo, dan forma y fundamentan el carácter fiscalizador de este Servicio, ya que permiten dar cumplimiento a la misión institucional para la cual fue creado que no es otra que la de "prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo", ya que de no existir la facultad de "verificar su cumplimiento" por medio de procedimientos de carácter sancionatorio administrativo, como es la pretensión del recurrente, haría caer en el absurdo de contar con atribuciones administrativas y no poseer las herramientas o procedimientos para exigir su cumplimiento y por tanto se constituirían en letra muerta.

2.- Tanto la Ley como las circulares emitidas por la UAF buscan proteger a los sectores económicos vulnerables de ser utilizados en actividades delictivas, por lo que la falta de observancia de éstas por las personas naturales y jurídicas obligadas no hace sino que facilitar la comisión de nuevos delitos. Por ello, el procedimiento sancionatorio administrativo, busca enmendar el incumplimiento de estas medidas y mejorar el nivel de eficacia de los sistemas preventivos ordenados por la ley y reglamentadas por vía de las instrucciones del Servicio y no la persecución o investigación de un delito de los señalados en el artículo 27 de la ley N° 19.913.

3.- Que, tal como se señala en el punto 1, por tratarse de un procedimiento de carácter sancionatorio administrativo, se debe tener especial consideración no sólo la ponderación de las pruebas ofrecidas tanto por el Servicio como por el sujeto obligado, las cuales son apreciadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que además en todas aquellas normas que informan de manera supletoria los procedimientos de esta naturaleza, lo cual implica respetar no sólo las que regulan el procedimiento en sí mismo, sino que aquellas de carácter penal que garantizan un debido proceso, como es el caso de este procedimiento sancionatorio.

4.- En este sentido, la apreciación y ponderaciones de los hechos y de la prueba ofrecida, permitió determinar la existencia de un conjunto de hechos infraccionales, los cuales no pudieron ser desvirtuados por el sujeto obligado por medio de la prueba ofrecida, y por lo tanto tampoco pueden ser desestimados por este Servicio al momento de dar término al proceso sancionatorio, ya que constituyen infracciones que ameritaban la imposición de una sanción administrativa en conformidad al Título III de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, el sujeto obligado no acompañó nuevos antecedentes que pudiesen hacer variar la apreciación de este Servicio respecto de los incumplimientos sancionados.

Octavo) Que, la Ley N° 19.913 ordena tener en cuenta entre otros factores, el tipo de falta cometida, su reiteración y la capacidad económica del infractor al momento de determinar la aplicación de una sanción;

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 -N° 1, 2010 pp. 21-50

² *Ibid.*

Noveno) Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, para determinar la capacidad económica del sujeto obligado se han revisado los antecedentes tributarios del mismo y los argumentos ofrecidos en el recurso de reposición administrativa interpuesto, los que permiten concluir que resulta necesario rebajar la multa impuesta, a objeto de ajustarla a la realidad económica que el sujeto obligado posee.

Décimo) Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente:

RESUELVO:

1. **NO HA LUGAR** a la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.** con fecha 29 de junio de 2012, en cuanto a dejar sin efecto la Resolución Exenta D.J. N° 106-614-2012, que impuso sanciones de carácter leve por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

2. **REBÁJESE** el monto de la multa impuesta a beneficio fiscal por la Resolución Exenta D.J. N° 106-614-2012 ya individualizada, a la cantidad de **10 (diez) Unidades de Fomento**, en conformidad a lo señalado en el Art. 19 y 20 de la ley N° 19913.

3. **Notifíquese** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Ugarte y Compañía Corredores de Bolsa S.A.**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JGT/AF